

**CUMPLIMIENTO:  
CT-CUM/A-23/2018  
DERIVADO DEL CT-VT/A-15-2018**

**INSTANCIAS REQUERIDAS Y  
VINCULADAS:  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
INFRAESTRUCTURA FÍSICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
RECURSOS HUMANOS E  
INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **trece de junio de dos mil dieciocho**.

### **A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000071818, por la que se requirió información consistente en:

*“Quiero saber qué inmuebles en los que se ubican sus oficinas y que labora su personal, resultaron con algún tipo de daño por el sismo del 19 de septiembre de 2017. En específico le solicito de cada uno de los inmuebles que resultaron con algún tipo de daño lo siguiente: ¿Cuál es la ubicación exacta del inmueble que sufrió algún tipo de daño? ¿Qué nivel o rango de daño sufrió el inmueble de acuerdo a los dictámenes oficiales? Adjuntar copia pública del dictamen ¿Número total de pisos que comprende el inmueble? ¿Cuántas personas laboran en el inmueble? ¿Año de construcción del inmueble? ¿El inmueble se renta por parte de la dependencia?, de ser así ¿a partir de qué año se renta el inmueble? ¿A qué empresa o persona física se le renta el inmueble? ¿El edificio forma parte de los bienes de la dependencia?, de ser así ¿en qué año se adquirió y cuál fue el costo de la compra? ¿Al momento de la compra o renta del inmueble le practicaron algún tipo de peritaje o estudio estructural al inmueble?*

*De ser así, ¿en qué fecha y cuál fue el resultado del dictamen? Adjuntar copia pública del dictamen. ¿Al inmueble se le practicó alguna revisión o peritaje estructural desde la fecha en que se instalaron sus oficinas y antes del 19 de septiembre de 2017?, de ser así ¿Cuál fue el resultado? Adjuntar copia pública del dictamen o estudio. ¿Desde que sus oficinas se ubican en ese inmueble, el mismo ha sido reforzado en su estructura?, de ser así detalle ¿cuántas veces? ¿en qué año o años?, ¿qué trabajo o trabajos [sic] se llevaron a cabo?, ¿qué empresa o empresas lo realizaron? Y ¿qué costo o costos tuvo? En caso de que el inmueble deba derrumbarse o rehabilitarse, ¿cuál es el costo preliminar de cualquiera de las dos acciones? Y ¿qué tiempo tardará esto? Le pido que la información incluya, de manera precisa, todos los documentos e información que se le solicita, atendiendo al principio constitucional de máxima publicidad y tratándose de información de interés público que no puede estar sujeta [sic] a reserva alguna.” [sic]*

**II. Informe de la instancia requerida.** En seguimiento al trámite, los Directores Generales de Infraestructura Física, y de Recursos Humanos e innovación Administrativa, de conformidad con sus atribuciones, proporcionaron diversa información respecto a tres inmuebles ubicados en la colonia centro de esta Ciudad de México, identificados como edificios Sede, Alterno y Anexo.

**III. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Concluido el procedimiento correspondiente, se integró el expediente varios CT-VT/A-15-2018, y el ocho de mayo de dos mil dieciocho, este Comité de Transparencia, en lo que importa, resolvió lo siguiente:

*“... este Comité encuentra necesario que se abunde más en la respuesta para satisfacer los extremos dispuestos en los artículos 11 y 13, párrafo primero, de la Ley (...) y, por ende, imposibilita, por ahora, el pronunciamiento sobre de fondo de la petición de acceso hecha valer. - - - A esa convicción se llega si se toma en cuenta que en consecuencia a los eventos que se propiciaron en nuestro país a partir del diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete, una de las vías institucionales elegidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para dar a conocer el estado físico de los edificios del Alto Tribunal, para seguridad y tranquilidad del personal y personas*

*asistentes, consistió en la publicación de los dictámenes estructurales de los distintos inmuebles (tanto de aquellos ubicados en la Ciudad de México como en las entidades federativas), específicamente en lugar visible de éstos (por lo regular a la entrada), o bien, mediante su inserción en medios electrónicos, como fue la página de internet del Alto Tribunal. - - - Corrobora ese hecho que, en adición a su abierta divulgación, de la revisión de la página de intranet (...), se confirma que constan los dictámenes estructurales, además de los informados, relativos a los edificios de los inmuebles conocidos como “Casona”, “Cendi”, “Almacén Zaragoza”, “Canal Judicial”, “Bodega Monroy”, “CAJ la Noria” y “CAJ Lerma”, de cuyo análisis es posible desprender datos similares a los que fueron objeto de respuesta por parte de la Dirección General de Infraestructura Física. - - - Esa circunstancia revela que pudiera haber dictámenes de inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (tanto en la Ciudad de México como en las distintas entidades) que parecen responder al mismo parámetro de respuesta que no fueron tomados en cuenta en oportunidad de la determinación respectiva. - - - Ante ese estado de cosas, y con el ánimo de dotar de certeza al solicitante, tomando en cuenta que éste instó información de todos los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, párrafo segundo, de la Ley (...) y 37, párrafo primero, de los Lineamientos (...), se **requiere** al Director General de Infraestructura Física, para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre la circunstancia aquí evidenciada, o en su caso, bajo su entera responsabilidad, informe haberlos tomado en cuenta y reiteren que sólo los tres inmuebles reportados se ubican en el contexto de la solicitud...”*

**IV. Respuesta en relación a la determinación del Comité de Transparencia.** En contestación a la resolución de este Comité de Transparencia, el Subdirector General de Contratos de la Dirección General de Infraestructura Física, mediante oficio DGIF/SGC/130/2018 recibido el veintinueve de mayo del presente año, por una parte, proporcionó la información que tenía; por otra parte, dijo que no contaba con datos de las personas que laboraban en los inmuebles.

**V. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de treinta de mayo de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-CUM/A-23/2018** y su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte

de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, por ser ponente en el expediente CT-VT/A-15-2018, del cual deriva, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 23, fracción I, y 27 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”* (Lineamientos Temporales).

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, así como para pronunciarse sobre la clasificación y declaración de inexistencia de la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I, II y III, de la Ley General; 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal; 23, fracciones I, II y III, y 37, de los Lineamientos Temporales.

**II. Cumplimiento de la resolución del Comité de Transparencia.** Corresponde analizar si se dio cumplimiento a la resolución de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, emitida dentro del expediente CT-VT/A-15-2018.

En principio, se recuerda que el peticionario requirió información relacionada con los inmuebles en que se ubican las oficinas de este Alto Tribunal, en relación con **algún tipo de daño** a causa del sismo del pasado diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete; lo que fue objeto de respuesta por las instancias proporcionando únicamente datos **de tres inmuebles** ubicados en la colonia centro de esta Ciudad de México.

Por lo tanto, este órgano colegiado, al resolver el expediente CT-VT/A-15-2018, estimó que *“pudiera haber dictámenes de inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (tanto en la Ciudad de México como en las distintas entidades) que parecen responder al mismo parámetro de respuesta que no fueron tomados en cuenta en oportunidad de la determinación respectiva”*.

Ahora, la Dirección General de Infraestructura Física, con motivo del requerimiento efectuado por parte de este Comité de Transparencia, comunicó que había interpretado que *“solamente requerían información de los inmuebles de los que resultó algún “tipo de daño” y toda vez que de los inmuebles en los que se ubican las oficinas y que labora el personal de este Alto Tribunal sólo resultaron con daños menores tres inmuebles, la información requerida se centraba en esos tres inmuebles y no en todos aquellos a los que la Suprema Corte ordenó a la*

*realización de un dictamen estructural, como sí se aprecia de la interpretación generada por ese Comité*”, en adición a ello, proporcionó información específica con relación siete inmuebles distintos de los previamente informados, conocidos como “Casona”, “Cendi”, “Almacén Zaragoza”, “Canal Judicial”, “Bodega Monroy”, “CAJ la Noria” y “CAJ Lerma”, y adjuntó la liga de internet donde estaban visibles los dictámenes estructurales de éstos inmuebles; asimismo, en dicho vínculo se observa un dictamen adicional, relativo al inmueble identificado como “edificio Humboldt”, del cual no proporcionó más elementos.

Conforme a ello, se procedió al estudio de los distintos dictámenes comunicados por el área en su más reciente respuesta, de los que se puede apreciar que en todos los casos, y de manera uniforme, salvo el edificio identificado como “Casona”, se presentaron fisuras o agrietamientos en muros divisorios, de lo cual se concluye que, como refirió el área, efectivamente ninguno de los inmuebles que posee este Alto Tribunal, sufrieron daños estructurales; sin embargo, todos ellos, excepto el referido, en la misma medida se vieron afectados con fisuras o agrietamientos en muros divisorios, que si bien, desde una óptica general, no implican mayor problema o riesgo para su uso, **sí comprenden un daño**, en otras palabras, todos sufrieron un menoscabo, aun cuando sean sumamente pequeños.

Por lo anterior, este órgano colegiado estima que, si bien, en principio, la atención de la petición debe entenderse, ciertamente, a la información de aquellos inmuebles que resultaron con algún tipo de daño, que en este caso, fueron todos los que presentaron fisuras o agrietamientos en muros divisorios, aun cuando tales deterioros en

nada afectan a la estructura y seguridad de los mismos, puesto que el peticionario no delimita su planteamiento a los daños estructurales, sino a cualquier daño, y sobre ello procederá al estudio.

Cabe acotar que, del dictamen del edificio conocido como “Casona”, se observa que no se hace alusión a daño alguno, ni siquiera fisuras o agrietamientos, sin embargo, en tanto que ya se generó la información, será parte del estudio y en su caso deberá proporcionarse por la Unidad General de Transparencia.

Bajo esta premisa, se observa a cada punto respondido por la Dirección General de Infraestructura Física en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta oficina DGIF/SCG/090/2018	Respuesta oficina DGIF/SCG/130/2018
1. <i>¿Cuál es la ubicación exacta del inmueble que sufrió algún tipo de daño?</i>	Proporcionó el domicilio de tres inmuebles ubicados en la colonia centro de esta Ciudad de México (Sede, Alterno y Anexo).	Manifestó que ningún inmueble sufrió algún tipo de daño. Proporcionó liga de internet donde se encuentran publicados.
2. <i>¿Qué nivel o rango de daño sufrió el inmueble de acuerdo a los dictámenes oficiales? Adjuntar copia pública del dictamen</i>	Dijo que los inmuebles sufrieron daños menores en los acabados de los muros y adjuntó los dictámenes respectivos.	Citó que de acuerdo con los dictámenes estructurales se concluyó que no presentaban ningún daño estructural los inmuebles, son seguros y pueden continuar operando, en las condiciones observadas.
3. <i>¿Número total de pisos que comprende el inmueble?</i>	Dio cuenta de cuántos pisos o niveles tenían los inmuebles.	Informó de cuántos pisos o niveles tenían los inmuebles.
4. <i>¿Cuántas personas laboran en el inmueble?</i>	Refirió no contar con la información, ya que le correspondía a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.	
5. <i>¿Año de construcción del inmueble?</i>	Comunicó los años en que fueron construidos los tres inmuebles.	Dio cuenta de la fecha de construcción de cinco inmuebles.

<p>6. <i>¿El inmueble se renta por parte de la dependencia?, de ser así</i>  <i>a) ¿a partir de qué año se renta el inmueble?</i>  <i>b) ¿A qué empresa o persona física se le renta el inmueble?</i></p>	<p>Señaló que los tres inmuebles son propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>	<p>Comunicó que dos inmuebles eran rentados.</p>
<p>7. <i>¿El edificio forma parte de los bienes de la dependencia?, de ser así ¿en qué año se adquirió y cuál fue el costo de la compra?</i></p>	<p>Hizo referencia a la fecha y costo de adquisición de los inmuebles Alterno y Anexo, y sobre el edificio Sede informó el decreto por el cual fue destinado al servicio de este Alto Tribunal<sup>1</sup>.</p>	<p>Informó la fecha de compra y costo de cinco inmuebles.</p>
<p>8. <i>¿Al momento de la compra o renta del inmueble le practicaron algún tipo de peritaje o estudio estructural al inmueble? De ser así, ¿en qué fecha y cuál fue el resultado del dictamen? Adjuntar copia pública del dictamen.</i></p>	<p>Aludió que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa dirección, no se encontró información o documentación alguna.</p>	
<p>9. <i>¿Al inmueble se le practicó alguna revisión o peritaje estructural desde la fecha en que se instalaron sus oficinas y antes del 19 de septiembre de 2017?, de ser así ¿Cuál fue el resultado? Adjuntar copia pública del dictamen o estudio.</i></p>	<p>Manifestó que sólo se le practicó al edificio Alterno, del que anexó copia.</p>	<p>Dijo que solo se practicaron a tres edificios, de los cuales anexo documentación.</p>
<p>10. <i>¿Desde que sus oficinas se ubican en ese inmueble, el mismo ha sido reforzado en su estructura?, de ser así detalle</i>  <i>a) ¿cuántas veces?</i></p>	<p>Declaró que no había tenido necesidad de realizar refuerzo alguno.</p>	

<sup>1</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, visible en la siguiente liga: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4581481&fecha=22/12/1949&cod\\_diario=196373](http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4581481&fecha=22/12/1949&cod_diario=196373)



<p>b) ¿en qué año o años?,  c) ¿qué trabajo o trabajos [sic] se llevaron a cabo?, d) ¿qué empresa o empresas lo realizaron? y  e) ¿qué costo o costos tuvo?</p>	
<p>11. En caso de que el inmueble deba derrumbarse o rehabilitarse,  a) ¿cuál es el costo preliminar de cualquiera de las dos acciones? y  b) ¿qué tiempo tardará esto?</p>	<p>Indicó que ninguno de los inmuebles sufrió daño estructural.</p>

De lo anterior, se desprende que la instancia ha dado cumplimiento parcial a lo ordenado por este Comité de Transparencia, tal y como se verá a continuación.

Así, sobre los puntos 1, 2 y 3 de la petición, se observa con claridad que el área proporcionó lo requerido, y si bien no comunicó el domicilio de todos los inmuebles, tal dato se desprende de los dictámenes respectivos, con lo cual se colmaría el acceso en cuanto a los inmuebles informados; de igual forma, aun cuando no dio cuenta del edificio “Humboldt”, con el dictamen del mismo quedarían satisfechos tales puntos.

No obstante, este Comité se observó que en dichos dictámenes existe información que deberá protegerse al ser confidencial, relativa a datos personales según se verá más adelante.

Con relación al punto 4 de la solicitud, la Dirección General de Infraestructura Física, refirió que ello le correspondía a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, debiendo tener presente que, según se detalló en los antecedentes descritos en la resolución del expediente CT-VT/A-15-2018, del cual deriva el presente, ésta última había proporcionado el dato de las personas que laboraban en tres inmuebles (Sede, Alterno y Anexo), por lo que resulta necesario que se pronuncie en torno a la información del personal que labora en los inmuebles conocidos como “Humboldt”, “Cendi”, “Almacén Zaragoza”, “Canal Judicial”, “Bodega Monroy”, “CAJ la Noria” y “CAJ Lerma”.

Por cuanto a los puntos 5 y 6, se observó que se dio respuesta parcial con relación a los edificios materia de la petición, ya que se informó la fecha de construcción de ocho inmuebles, sin que se tuviera el dato de los otros dos, en tanto que eran rentados; no obstante, se omitió el dato relativo a la empresa o persona física a la que se le rentaba, que deberá ser puesto a disposición por parte de esa Dirección General de Infraestructura Física.

Respecto a los puntos 7 y 9, se tiene que se proporcionó lo requerido; por una parte, al dar cuenta del costo de los inmuebles propiedad del Alto Tribunal, con la aclaración de aquel del cual no se proporcionó costo de adquisición dado que se utilizaba por decreto; y por otra parte al entregar los únicos dictámenes que se habían efectuado con anterioridad al sismo.

Ahora, de los puntos 10 y 11, el área dio cuenta que no hubo necesidad de realizar las acciones sobre las cuales verso la petición,

en tanto que no se habían generado, cuya respuesta es **igual a cero**, concepto que implica un valor en sí mismo y, por tanto, un elemento que atiende la solicitud de acceso en la parte conducente.

De esta forma, por cuanto al edificio conocido como “Humboldt”, el área deberá pronunciarse en lo específico a cada uno de los puntos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, puesto que como ya se dijo, no fue objeto de respuesta y del dictamen respectivo se advierte que tuvo daños mínimos, no estructurales, como fueron fisuras o agrietamientos en muros.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafo primero, de los Lineamientos Temporales<sup>2</sup>, se **requiere** a los Directores Generales de Infraestructura Física, y de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, entreguen a este Comité de Transparencia la información restante según quedo evidenciado.

**III. Inexistencia de información.** Del punto 8, el área requerida anunció que no encontró información o documentación alguna, de lo que se desprende que se trata de una inexistencia.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir

---

<sup>2</sup> “**Artículo 37**

**Del cumplimiento de las resoluciones**

*Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación....”*

información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General<sup>3</sup>.

Pues bien, al respecto debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo de la Ley General<sup>4</sup>, en relación con el 17, párrafo primero, de los Lineamientos Temporales<sup>5</sup>, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo su resguardo la información requerida, determinar su

<sup>3</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...”

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

<sup>4</sup> **Artículo 100.** ...

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

<sup>5</sup> **Artículo 17**

**De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”

disponibilidad conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

Enseguida, se debe tener en cuenta que la Dirección General de Infraestructura Física, como instancia competente de administrar y preservar el patrimonio inmobiliario de este Alto Tribunal, en términos del artículo 26, fracción VI, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup>, manifestó que no encontró información o documentación alguna respecto a lo solicitado.

En consecuencia, ante la razón desprendida del informe, bajo completa responsabilidad de la Dirección General de Infraestructura Física, este Comité de Transparencia procede a determinar la inexistencia de la información requerida.

Por lo expuesto, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General citada<sup>7</sup>, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida, o bien, generar la

---

<sup>6</sup> **“Artículo 26.** *El Director General de Infraestructura Física tendrá las siguientes atribuciones:*

...

*VI. Administrar y preservar el patrimonio inmobiliario de la Suprema Corte... ..”*

<sup>7</sup> **Artículo 138.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.*

*[...]*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia...”*

misma, ya que como se dijo, por una parte, el área competente manifestó que no contaba con la información requerida, y sobre todo, porque, debido a las fechas de adquisición de los inmuebles, ya no es factible se generación como documento adjunto a la adquisición.

**IV. Información confidencial.** A este respecto, se recuerda que la Dirección General de Infraestructura Física, dio cuenta de los dictámenes realizados a los inmuebles de este Alto Tribunal con motivo del sismo ocurrido el pasado diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, así como de aquellos realizados con antelación a ese evento, los que se observan sin protección alguna de datos.

Ahora, este órgano colegiado, del estudio de los respectivos dictámenes encontró que dentro de éstos se encuentra el carnet expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que certifica el registro de corresponsables en seguridad estructural en dicha dependencia, del cual se muestran, entre otros datos, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única del Registro de Población (CURP) y la fotografía del Ingeniero corresponsable, y responsable del dictamen.

Antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, debe decirse que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>8</sup>.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a

**<sup>8</sup> DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

<sup>9</sup> "Artículo 6o.- (...)

proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

Bajo esta premisa, y como ha sido objeto de pronunciamiento por este Comité de Transparencia en diversos precedentes<sup>10</sup>, los datos del RFC, CURP y fotografía personal, constituyen información confidencial, respecto de la cual, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo de la Ley General<sup>11</sup>.

---

*“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(...)*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*(...)*

*“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*

*(...)*

<sup>10</sup> *Clasificación de información CT-CI/A-12-2017 de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, entre otras.*

<sup>11</sup> **“Artículo 68.** *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: (...)*

*Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”*



De esta forma, el RFC, de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación<sup>12</sup> tiene el propósito de identificar a la persona con sus actividades de naturaleza fiscal, el cual se construye *“a través de documentos oficiales la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros aspectos de su vida privada”*.

Por ello, el RFC vinculado al nombre de su titular, *“permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave (misma que es única e irrepetible)”* en tanto que la situación tributaria de las personas es propia de éstas.

Por lo que toca a la **CURP** incorpora datos propios de la persona, como son la fecha de nacimiento, sexo, el lugar de origen (nacionalidad y entidad federativa de nacimiento) entre otros, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo para la Adopción y uso por la Administración Pública Federal de la Clave Única de Registro de Población<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> *“Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, **deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. [...]”***

<sup>13</sup> *“Artículo 2o. La clave única de registro de población contará con dieciocho caracteres que se determinarán de la manera siguiente:*

*I. Las primeras cuatro posiciones serán alfabéticas y se obtendrán como sigue: las dos primeras serán la inicial y primera vocal interna del primer apellido, en ese orden; la tercera será la inicial del segundo apellido y la cuarta será la inicial del primer nombre de pila.*

*Cuando el primer o segundo apellidos sean compuestos, se considerará para la integración de la clave, la primera palabra que corresponda a los mismos.*

*Cuando en el nombre de las personas físicas figuren artículos, preposiciones, conjunciones o contracciones, no se tomarán como elementos de la integración de la clave.*

*En el caso de las mujeres, siempre se deberán usar los nombres y apellidos de soltera;*

*II. Las siguientes seis posiciones serán numéricas, para indicar la fecha de nacimiento en el orden de año, mes y día.*

*Para el caso del año se tomarán los dos últimos dígitos; cuando el mes o día sea menor que diez, se antepondrá un cero;*

En consecuencia, a través del CURP, se podrían revelar diversos datos que identifican a la persona, según se ha referido previamente.

Por último, en lo que corresponde a la **fotografía**, se tiene que, como fue objeto de pronunciamiento por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión 0689/17, “*la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona y de sus características físicas*” y en consecuencia “*constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual, con que se identifica y hace identificable a una persona en específico*”.

Siguiendo esos criterios, este órgano de Transparencia determina que se trata de datos personales que comprenden información

---

*III. La siguiente posición será alfabética, utilizando la "H" para hombre o la "M" para mujer;*

*IV. Las siguientes dos posiciones indicarán, para el caso de personas nacidas en el territorio nacional, la entidad federativa de nacimiento. Para tal efecto se tomarán en cuenta las claves que se contienen en el Anexo I y que forma parte del presente Acuerdo. En caso de personas que no hayan nacido en el territorio nacional estas posiciones se cubrirán conforme a las claves que prevea el instructivo normativo que expida la Secretaría de Gobernación;*

*V. Las siguientes tres posiciones serán alfabéticas y corresponderán a las primeras consonantes internas del primer apellido, del segundo apellido y del primer nombre de pila, en ese orden;*

*VI. La siguiente será una posición numérica o alfabética y servirá para distinguir las claves en los casos de homonimia. Esta posición tendrá un carácter progresivo y será asignada por la Secretaría de Gobernación.*

*Dicha posición será numérica para las personas nacidas hasta el 31 de diciembre del año 1999, iniciando con cero; y alfabética para las nacidas a partir del 1o. de enero del año 2000, iniciando con A, y*

*VII. La última posición será numérica, para un dígito verificador, asignado por la Secretaría de Gobernación.*

*Los casos específicos no comprendidos en este artículo, deberán ser resueltos de acuerdo con el instructivo normativo que emita la Secretaría de Gobernación.”*

parcialmente confidencial de la cual no se tiene el consentimiento expreso para hacerla pública, toda vez que con éstos, trascienden en su ámbito personal y/o privado, toda vez que identifican o hacen identificable a la persona titular de dichos datos, de conformidad con el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General<sup>14</sup>, y 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>15</sup>.

En consecuencia, este Comité de Transparencia clasifica parcialmente como confidencial la información de los dictámenes estructurales, únicamente, por cuanto al carnet expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que certifica el registro de corresponsables en seguridad estructural.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, párrafo segundo, de la Ley General<sup>16</sup> y 37, párrafo primero, de los Lineamientos Temporales, se **requiere** al Director General de Infraestructura Física, para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, elabore de la versión pública de los dictámenes respectivos, y la remita a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

---

<sup>14</sup> **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.”

<sup>15</sup> **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;...”

<sup>16</sup> **“Artículo 134.** (...).

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo...”

Cabe precisar que en lo que corresponde a la versión pública, deberá cumplir con los requisitos de forma establecidos por el artículo Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas<sup>17</sup>, así como los criterios definidos por este Comité de Transparencia al resolver los expedientes CT-CI/A-CUM-2-2016 y CT-CI/A-CUM-3-2016, el tres de agosto de dos mil dieciséis, en el sentido de que deberá suprimirse con color negro lo relativo a la información confidencial e incluir una leyenda en la que deberá obrar la firma del Titular de la Dirección General de Infraestructura Física en términos de lo señalado en la fracción V, del punto Sexagésimo Tercero de los Lineamientos.

En consecuencia, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a su vez, deberá proporcionar dicha versión pública a la persona solicitante.

Asimismo, deberá adecuarse la publicación de la información a efecto de proteger la información correspondiente.

Por lo expuesto y fundado; se,

---

<sup>17</sup> **“Sexagésimo tercero.** Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.”

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se tiene por parcialmente atendido el requerimiento efectuado a la Dirección General de Infraestructura Física en términos de lo expuesto en esta determinación.

**SEGUNDO.** Se requiere a las Direcciones Generales de Infraestructura Física, y de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de conformidad a lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se declara la inexistencia de la información de conformidad a lo analizado en el considerando III, de la presente determinación.

**CUARTO.** Se clasifica la información en términos de lo expuesto en la consideración IV, de esta resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a las instancias requeridas.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**